LEY 0692 DE 2001

LEY 692 DE 2001

×

LEY 692 DE 2001

(septiembre 19)

Diario Oficial No. 44.564, 27 de septiembre de 2001

por medio de la cual la Nación se asocia a unas efemérides.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 10. Autorízase al Gobierno Nacional para que se asocie a la celebración de unas efemérides, con motivo de cumplirse 200 años del nacimiento de Sebastián Romero (más conocido como el "Chano Romero"), acaecido en Sincé, departamento de Sucre, en 1801, figura arquetípica de las Sabanas del Caribe, paradigma y símbolo del hombre pujante, íntegro, trabajador, quien además, institucionalizó las fiestas de corralejas en Sincelejo y en el resto de la región.

ARTÍCULO 20. Para que esta celebración se lleve a cabo, se autoriza a la Nación, al departamento de Sucre y a los municipios de Sincelejo y Sincé, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, de que trata el artículo288 de la Constitución Política, y mediante el sistema de cofinanciación, a participar en la financiación y ejecución de los proyectos de inversión que se describen a continuación:

- Creación del Instituto Juvenil de Formación Artística y Empresarial de Sucre,

con sede en Sincé.

- Creación del Museo de la Geoetnia Sabanera con sede en Sincelejo.
- Organización de un evento cultural, conmemorativo de tales efemérides, el 20 de enero de cada año y el cual comprenderá aspectos y elementos que caracterizan la cultura sabanera, tales como el Costeñol, el Porro y aquellas actividades que van desde la Estancia, sistema en que derivó la agricultura alimentaría Cenú, reemplazada luego por la Encomienda, hasta llegar al modelo económico de la ganadería extensiva.

ARTÍCULO 30. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice un estudio con el fin de dimensionar las Sabanas como patrimonio cultural y ecológico, con miras a preservar la Ecorregión, fuente de energía social y cultural, y propiciar entre sus habitantes la conservación de la armonía regional.

ARTÍCULO 40. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República, CARLOS GARCÍA ORJUELA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

MANUEL ENRÍOUEZ ROSERO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro del Medio Ambiente,

JUAN MAYR MALDONADO.

La Ministra de Cultura, ARACELI MORALES LÓPEZ.

LEY 0691 DE 2001

LEY 691 DE 2001



LEY 691 DE 2001

(septiembre 18 de 2001)

Mediante la cual se reglamenta la participaci©n de los Grupos ©tnicos en el

Sistema General de Seguridad Social en Colombia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I.

APLICACION, OBJETO, PRINCIPIOS Y AUTORIDADES.

ARTOCULO 10. APLICACION. La presente ley reglamenta y garantiza el derecho de acceso y la participación de los Pueblos Indógenas en los Servicios de Salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad Otnica y cultural de la nación. En alcance de su aplicación, reglamenta la forma de operación, financiamiento y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, aplicable a los Pueblos Indógenas de Colombia, entendiendo por tales la definición dada en el artóculo 10. de la Ley 21 de 1991.

ART©CULO 20. OBJETO. La presente ley tiene por objeto proteger de manera efectiva los derechos a la salud de los Pueblos Ind©genas, garantizando su integridad cultural de tal manera que se asegure su permanencia social y cultural, seg©n los t©rminos establecidos en la Constituci©n Pol©tica, en los Tratados Internacionales y las dem©s leyes relativas a los pueblos ind©genas.

ARTOCULO 30. DE LOS PRINCIPIOS. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, ademôs de los principios generales consagrados en la Constitución Polótica y de los enunciados en la *Ley 100 de 1993*, es principio aplicable el de la diversidad ótnica y cultural; en virtud del cual, el sistema practicaró la observancia y el respeto a su estilo de vida y tomaró en consideración sus especificidades culturales y ambientales que les permita un desarrollo armônico a los pueblos indógenas.

ART©CULO 4o. AUTORIDADES. Adem©s de las autoridades competentes, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ser©n para la presente ley, instancias, organismos e instituciones, las autoridades tradicionales de los diversos Pueblos Ind©genas en sus territorios, para lo cual siempre se tendr© en cuenta su especial naturaleza jur©dica y organizativa.

CAPITULO II.

FORMAS DE VINCULACION.

ART©CULO 50. VINCULACI©N. Los miembros de los Pueblos Ind©genas participar©n como afiliados al R©gimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excepto en los siguientes casos:

- 1. Que est@ vinculado mediante contrato de trabajo.
- 2. Que sea servidor p@blico.
- 3. Que goce de pensi@n de jubilaci@n.

Las tradicionales y legêtimas autoridades de cada Pueblo Indêgena, elaborarên un censo y lo mantendrên actualizado, para efectos del otorgamiento de los subsidios. Estos censos deberên ser registrados y verificados por el ente territorial municipal donde tengan asentamiento los pueblos indêgenas.

PAR®GRAFO 1o. El Ministerio de Salud vincular® a toda la poblaci®n ind®gena del pa®s en el t®rmino establecido en el art®culo 157 literal b, inciso segundo de la *Ley 100 de 1993*.

PAR@GRAFO 20. La unificaci@n del POS@S al POS del r@gimen contributivo se efectuar@ en relaci@n con la totalidad de los servicios de salud en todos los niveles de atenci@n y acorde con las particularidades socioculturales y geogr@ficas de los pueblos ind@genas.

CAPITULO III.

DEL R@GIMEN DE BENEFICIOS.

ART©CULO 60. DE LOS PLANES DE BENEFICIOS. Los Pueblos Ind©genas ser©n beneficiarios de los planes y programas previstos en la *Ley 100 de 1993*, as©:

- 1. Plan Obligatorio de Salud.
- 2. Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (conforme se define en el Acuerdo 72 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud).
- 3. Plan de Atenciên Bêsica.
- 4. Atenci@n Inicial de Urgencias.
- 5. Atenci@n en Accidentes de Tr@nsito y Eventos Catastr@ficos.

Las actividades y procedimientos no cubiertos por ninguno de los anteriores Planes y Programas, serên cubiertos con cargo a los recursos del Subsidio a la Oferta en las Instituciones Pêblicas o las Privadas que tengan contrato con el Estado.

ART©CULO 70. EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL R©GIMEN SUBSIDIADO P.O.S.S. El Plan obligatorio de salud del r©gimen subsidiado para los Pueblos Ind©genas ser© establecido de manera expresa por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, como un paquete b©sico de servicios, debidamente adecuado a las necesidades de los Pueblos Ind©genas, en concordancia con el art©culo anterior y la *Ley 100 de 1993*.

ARTOCULO 80. SUBSIDIO ALIMENTARIO. Debido a las deficiencias nutricionales de los Pueblos Indogenas, el P.O.S.S. contendro la obligatoriedad de proveer un subsidio alimentario a las mujeres gestantes y a los menores de cinco acos. El Instituto de Bienestar Familiar co la entidad que haga sus veceso el Programa Revivir de la Red de Solidaridad (o el organismo que asuma esta funcion), los departamentos y los municipios daron prioridad a los Pueblos Indogenas, para la asignación de subsidios alimentarios o para la ejecución de proyectos de recuperación nutricional, a partir de esquemas sostenibles de producción.

ARTOCULO 90. PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL ROGIMEN CONTRIBUTIVO P.O.S.C. Para efectos de la aplicación de este plan a los miembros de los Pueblos Indógenas con capacidad de pago, las Empresas Promotoras de Salud póblicas o privadas, estarón obligadas a diseóar e implementar la prestación de los servicios de P.O.S.C., en igualdad de condiciones de acceso y respetando sus derechos con relación al resto de la comunidad en la que habita. Es decir, tales EPS se sujetarón estrictamente al principio de la no discriminación en contra de los miembros de las comunidades de los Pueblos Indógenas, en materia de criterios, fines, acciones, servicios, costos y beneficios.

ART©CULO 10. PLAN DE ATENCION BOSICA. La ejecucion del P.A.B., sero gratuita y obligatoria y se aplicaro con rigurosa observancia de los principios de diversidad Otnica y cultural y de concertacion.

Las acciones del P.A.B., aplicables a los Pueblos Ind@genas, tanto en su formulaci@n como en su implementaci@n, se ajustar@n a los preceptos, cosmovisi@n y valores tradicionales de dichos pueblos, de tal manera que la aplicaci@n de los recursos garantice su permanencia, cultural y su asimilaci@n comunitaria.

El P.A.B. podre ser formulado por los Pueblos Indegenas, en sus planos de vida o desarrollo, para lo cual las Entidades Territoriales donde estên asentadas prestaren la asistencia têcnica y necesaria. Este Plan debere ser incorporado en los planes sectoriales de salud de las Entidades Territoriales.

El P.A.B. se financiar® con recursos asignados por los Programas Nacionales del Ministerio de Salud, los provenientes del situado fiscal destinados al fomento de la salud y prevenci®n de la enfermedad, y con los recursos que, para tal efecto, destinen las Entidades Territoriales, as® como los que destinen los Pueblos Ind®genas.

En la ejecuci@n del P.A.B., se dar@ prioridad a la contrataci@n con las autoridades de los Pueblos Ind@genas, sus organizaciones y sus instituciones creadas expl@citamente por aquellas comunidades para tal fin.

aplicacion de este Plan, a los miembros de los Pueblos Indogenas, se considera evento catastrofico el desplazamiento forzado, bien sea por causas naturales o hechos generados por la violencia social o polotica.

CAPITULO IV.

DE LA FINANCIACIÔN.

ART©CULO 12. FINANCIACION DE LA AFILIACION. La afiliacion de los Pueblos Ind©genas al r©gimen subsidiado se har© con cargo a los recursos provenientes de:

- a) Recursos del Rigimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud;
- b) Con aportes del Fosyga, subcuenta de solidaridad;
- c) Con recursos de los Entes Territoriales, y
- d) Con aportes de los Resguardos Ind@genas.

PAR©GRAFO 10. En aquellos asentamientos del territorio nacional, que no hagan parte de ning@n municipio, los recursos departamentales provenientes de la conversi@n de subsidios de oferta a subsidios de demanda, har@n parte de las fuentes de financiaci@n de que trata el presente art@culo.

PAR©GRAFO 20. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, podr© fijar el valor de la UPC para los Pueblos Ind©genas hasta en un cincuenta por ciento (50%), por encima del valor de la UPC normal, atendiendo criterios de dispersi©n geogr®fica, densidad poblacional, dificultad de acceso, perfiles epidemiol©gicos, traslados de personal y adecuaci©n sociocultural de los servicios de salud.

ART©CULO 13. DE LOS COSTOS DE ACTIVIDADES. Para la elaboraci©n de los estudios que permitan la adecuaci©n del P.O.S.S. se tendr© en cuenta los costos de las actividades de salud o aplicaciones terap©uticas que emplean los Pueblos Ind©genas de cada comunidad.

CAPITULO V.

DE LA ADMINISTRACI**Q**N DE LOS SUBSIDIOS.

ART©CULO 14. ADMINISTRADORAS. Podr©n administrar los subsidios de los Pueblos Ind©genas, las Entidades autorizadas para el efecto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Las autoridades de Pueblos Ind©genas podr©n crear Administradoras Ind©genas de Salud (ARSI), las cuales podr©n en desarrollo de la presente ley:

- a) Afiliar a ind@genas y poblaci@n en general beneficiarios del r@gimen subsidiado de Seguridad Social en Salud;
- b) El nomero monimo de afiliados con los que podron operar las Administradoras Indogenas de Salud (ARSI), sero concertado entre el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) y los Pueblos Indogenas teniendo en cuenta sus especiales condiciones de ubicación geogrófica y nomero de habitantes indogenas en la región, de los cuales por lo menos el 60% debero pertenecer a Pueblos Indogenas tradicionalmente reconocidos;
- c) Disponer de un patrimonio mênimo equivalente al valor de ciento cincuenta (150) smlmv (salarios mênimos legales mensuales vigentes) por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados.

Para efectos del celculo del capital menimo a que se refiere el presente arteculo, los bienes que se aporten en especie solamente se computaren hasta por un valor que en ningen caso podre superar el cincuenta por ciento (50%) del capital menimo exigido, los cuales seren tomados por el valor en libros.

ART©CULO 15. ASESOR©A. El Ministerio de Salud, garantizar© la asesor©a para la conformaci©n, consolidaci©n, vigilancia y control de las entidades creadas o que llegaren a crearse por los Pueblos Ind©genas, para la administraci©n del r©gimen subsidiado.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercer® la vigilancia y el Control sobre dichas entidades.

CAPITULO VI.

DE AFILIACION Y MOVILIDAD EN EL SISTEMA.

ART©CULO 16. CONTINUIDAD EN LA AFILIACION. Las entidades territoriales y el Fondo de Solidaridad y Garantoas, deben garantizar la continuidad de la afiliacion al rogimen subsidiado de todos los miembros de los Pueblos Indogenas y en especial de sus nivos desde el momento de su nacimiento.

ART©CULO 17. ESCOGENCIA DE LA ADMINISTRADORA. Cada comunidad ind@gena, por el procedimiento que ella determine, y en acta suscrita por las autoridades propias, seleccionar© la instituci©n administradora de los recursos del sistema subsidiado, a la cual deber© afiliarse o trasladarse la totalidad de los miembros de la respectiva comunidad.

Cualquier hecho conducta manifiesta orientada a distorsionar la voluntad de la comunidad, para la afiliación o el traslado de que trata el presente artóculo, invalidaró el contrato respectivo y en este evento se contaró con 45 dóas hóbiles para el traslado.

ART©CULO 18. LIMITACIONES. Las autoridades de los Pueblos Ind©genas, en atenci©n a las facultades que les confiere la Ley y de conformidad con sus usos y costumbres, podr©n establecer limitaciones a la promoci©n de servicios o al mercadeo de las administradoras del r@gimen subsidiado dentro de sus territorios, en el esp©ritu y prop©sito de preservar su identidad e integridad socioculturales.

ARTOCULO 19. GARANTOA DE ATENCION POR MIGRACION. Las entidades territoriales y las administradoras del rogimen subsidiado eston en la obligacion de garantizar la continuidad del subsidio y de la atencion en salud, en las condiciones inicialmente pactadas, a los miembros de los Pueblos Indogenas que se desplacen de un lugar a otro del territorio nacional, previa certificación de la autoridad

tradicional.

ART©CULO 20. EXENCION. Los servicios de salud que se presten a los miembros de pueblos indogenas del rogimen subsidiado estaron exentos del cobro de cuotas moderadoras y copagos.

Los miembros de pueblos ind@genas del r@gimen contributivo, en los t@rminos del art@culo 5o., estar@n sujetos al pago de cuotas moderadoras y copagos.

ARTOCULO 21. DE LOS CRITERIOS DE APLICACION. Los planes y programas de servicios de salud aplicables a los Pueblos Indogenas, tendron en consideración el saber y las procticas indogenas, basados en los criterios del pluralismo modico, complementariedad terapoutica e interculturalidad. De esta manera, las acciones en salud deberon respetar los contextos socioculturales particularidades y por tanto, incluiron actividades y procedimientos de medicina tradicional indogena, en procura del fortalecimiento de la integridad cultural de los Pueblos Indogenas.

CAPITULO VII.

DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN DEL SISTEMA.

ART©CULO 22. PRINCIPIO DE CONCERTACION. El diseo y la implantacion de los planes de beneficios, programas y en general toda accion de salud para los Pueblos Indogenas definidos en el artoculo sexto (60.) de la presente ley, se concertaron con sus respectivas autoridades.

El Gobierno reglamentar la prestacion de servicios de salud en las regiones de la Amazonia, Orinoquia y Costa Pacofica, para lo cual implementar y financiar un modelo operativo de atencion.

ART©CULO 23. REPRESENTATIVIDAD. Los Consejos Territoriales de Seguridad Social en

Salud tendron un (1) miembro en representacion de los diversos Pueblos Indogenas presentes en el correspondiente territorio, quien sero designado por los mecanismos tradicionales de estas comunidades.

ART©CULO 24. CONTROLADORES. Las autoridades de los Pueblos Ind©genas har©n parte de la red de controladores de Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar el efectivo control y vigilancia a las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS) y a las administradoras de los recursos del r©gimen subsidiado.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART©CULO 25. DE LA CONTRATACION CON IPS POBLICAS. Para efectos, de la contratacion que de manera obligatorio deben efectuar las administradoras del rogimen subsidiado con las IPS poblicas, se entendero como parte de la red poblica, a las IPS creadas por las autoridades de los Pueblos Indogenas.

ARTOCULO 26. PROGRAMAS DE CAPACITACION. En los organismos de inspeccion y vigilancia o las entidades que cumplan estas funciones, deberon existir programas regulares de capacitacion de los funcionarios en aspectos relacionados con la legislacion relativa a los Pueblos Indogenas.

Los programas de capacitaciên se harên extensivos tanto a las autoridades tradicionales indêgenas, como a los servidores pêblicos que directa o indirectamente atiendan asuntos con los Pueblos Indêgenas.

ART©CULO 27. SISTEMAS DE INFORMACI©N. El Ministerio de Salud adecuar© los sistemas de informaci©n del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para

que estos respondan a la diversidad êtnica y cultural de la Naciên colombiana, incluyendo en particular indicadores concernientes a patologêas y conceptos mêdicos tradicionales de los Pueblos Indêgenas, en orden a disponer de una informaciên confiable, oportuna y coherente con sus condiciones, usos y costumbres, que permita medir impacto, eficiencia, eficacia, cobertura y resultados de los Servicios de Salud correspondientes.

ART©CULO 28. COMUNICACIONES. El Ministerio de Salud asignar© un porcentaje no menor del cinco (5%) de los recursos destinados al fortalecimiento de lo Red de Urgencias, para el financiamiento de los sistemas de comunicaci©n, transporte y log©sticas que sean necesario, en zonas donde se encuentren asentados Pueblos Ind©genas.

ART©CULO 29. SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. Para garantizar el acceso a los niveles superiores de atenci©n m©dica, el Sistema de Referencia y Contrarreferencia permitir© la remisi©n y atenci©n pronta y oportuna de los Ind©genas que lo requieran.

PAR®GRAFO. En las ciudades con hospitales de segundo y tercer nivel de atención môdica, se dispondrón las acciones pertinentes para organizar casas de paso, en las cuales se hospedarón los acompaôantes o intôrpretes de los remitidos. Estas casas podrón ser asignadas y adjudicadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes de aquellas incautadas en desarrollo de su actividad.

ARTOCULO 30. COMPLEMENTARIEDAD JURODICA. Los aspectos no contemplados en la presente ley relativos a la prestación de servicios de salud a los grupos indógenas, se regularon en todo caso por las normas existentes pertinentes o por las que se desarrollen con posterioridad a la expedición de osta, pero de manera especial atendiendo la *Ley 100 de 1993*, la Ley 21 de 1991, la *Ley 60 de 1993*, el Decreto 1811 de 1990 y demos normas sobre la materia.

ART@CULO 31. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su

publicaci@n y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la Rep@blica, CARLOS GARC@A ORJUELA.

El Secretario General del honorable Senado de la Rep@blica,
MANUEL ENR@QUEZ ROSERO.

El Presidente de la honorable C@mara de Representantes,
GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA.

El Secretario General de la honorable C@mara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA @ GOBIERNO NACIONAL

PUBL@QUESE Y C@MPLASE.

Dada en Bogot@, D. C., a 18 de septiembre de 2001.

ANDROS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crêdito Pêblico,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÊN.

La Ministra de Salud, SARA ORD©©EZ NORIEGA.

LEY 0690 DE 2001

LEY 690 DE 2001

×

LEY 690 DE 2001

(septiembre 17)

Diario Oficial No. 44.558, de septiembre 21 de 2001

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación amazónica", hecho en Caracas el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- 2. Promulgada mediante el **Decreto 2767 de 2002**, publicada en el Diario Oficial No. 45.014 de 29 de noviembre de 2002, "Por el cual se promulga el "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", hecho en Caracas el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)"
- Ley y Protocolo por ella aprobado, declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-335-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", hecho en Caracas, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que a la letra dice: (Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado.

«PROTOCOLO DE ENMIENDA AL TRATADO DE COOPERACIÓN AMAZÓNICA

Las Repúblicas de Bolivia, del Brasil, de Colombia, del Ecuador, de Guyana, del Perú, de Suriname y de Venezuela,

Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Cooperación Amazónica,

Considerando la conveniencia de perfeccionar y fortalecer, institucionalmente, el proceso de cooperación desarrollado bajo la égida del mencionado instrumento,

ACUERDAN:

I – Crear la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA), dotada de personalidad jurídica, siendo competente para celebrar acuerdos con las Partes Contratantes, con Estados no miembros y con otras organizaciones internacionales.

II - Modificar, en la siguiente forma, el Artículo XXII del texto del Tratado:

La Organización del Tratado de Cooperación Amazónica tendrá una Secretaría Permanente con sede en Brasilia, encargada de implementar los objetivos previstos en el Tratado en conformidad con las resoluciones emanadas de las reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores y del Consejo de Cooperación Amazónica.

Parágrafo 1a. Las competencias y funciones de la Secretaría Permanente y de su titular serán establecidas en su reglamento, que será aprobado por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes.

Parágrafo 2a. La Secretaría Permanente elaborará, en coordinación con las Partes Contratantes, sus planes de trabajo y programa de actividades, así como formulará su presupuesto-programa, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo de Cooperación Amazónica.

Parágrafo 3a. La Secretaría Permanente estará dirigida por un Secretario General, que podrá suscribir acuerdos, en nombre de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, cuando las Partes Contratantes así lo autoricen por unanimidad.

III - Esta enmienda estará sujeta al cumplimiento de los requisitos constitucionales internos por parte de todas las Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha del depósito ante el Gobierno de la República Federativa del Brasil, de la última nota en la cual se comunique que esos requisitos constitucionales fueron cumplidos.

(8) ejemplares originales en los idiomas español, inglés, portugués y holandés, todos igualmente auténticos, Por la república de Bolivia, (firma ilegible). Por la República Federativa del Brasil, (firma ilegible). Por la República de Colombia, (firma ilegible). Por la República del Ecuador, (firma ilegible). Por la República Cooperativa de Guyana, (firma ilegible). Por la República de Perú, (firma ilegible). Por la República de Suriname, (firma ilegible). Por la República de Venezuela, (firma ilegible). El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, **HACE CONSTAR:**

Firmado en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en ocho

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", hecho en Caracas, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio. Dada en Santa fe de Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe Oficina Jurídica, HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa fe de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1999.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO».

DECRETA:

ARTÍCULO 10. Apruébase el "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", firmado en Caracas, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ARTÍCULO 20. De, conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7a de 1944, el "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", firmado en Caracas, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo **1**0 de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO 30. Autorízase al Gobierno Nacional para atender el pago de contribución anual de Colombia a los gastos relacionados con el funcionamiento de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, OTCA, en los términos del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

ARTÍCULO 40. Los costos que ocasione la aplicación del "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", deben sujetarse a las apropiaciones presupuestales que para el efecto sean

autorizadas en la respectiva Ley Anual de Presupuesto.

ARTÍCULO 50. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El presidente del honorable Senado de la República, CARLOS GARCÍA ORJUELA.

El secretario General del honorable Senado de la República,
MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores, GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO.

LEY 0689 DE 2001

LEY 689 DE 2001



LEY 689 DE 2001

(agosto 28)

Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

Notas de Vigencia

Modificada por la **Ley 1151 de 2007**, publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010"

Mediante la Sentencia **C-706-01** de 5 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional declaró cumplida la exigencia constitucional del artículo 167 Superior en relación con la Sentencia C-087-01. Declaró EXEQUIBLE el proyecto de Ley.

Mediante Sentencia **C-087-01** de 31 de enero de 2000, Magistrado Ponente (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 232/00 Senado y acumulados 38/98, 65/98, 81/98 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR.

DEFINICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 1o. Modifícanse los numerales 15 y 24 del artículo **14** de la **Ley 142 de 1994**, el cual quedará así:

"Artículo 14. Definiciones.

14.15 Productor marginal independiente o para uso particular. Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

14.24 Servicio público de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento".

ARTÍCULO 20. Modifícase el numeral 20 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

"14.20 Servicios Públicos. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley".

TITULO II.

RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS.

CAPITULO I.

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

"Artículo 31. Régimen de la contratación. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993"

Nota Vigencia

— El artículo82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo2o. Derógase el artículo142 de 1994,712 de 2001'.

CAPITULO II.

CONTRATOS ESPECIALES PARA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 40. El parágrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

"Parágrafo. Salvo los contratos de que tratan el parágrafo del artículo **39** y el numeral **39.1** de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado.

Los que contemplan los numerales 39.1, 39.2 y el 39.3 no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permitan al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaría que aplicaría".

TITULO III.

OTRAS DISPOSICIONES.

CAPITULO I.

DEL CONTROL DE GESTIÓN Y RESULTADOS.

ARTÍCULO 50. Modifícase el artículo 50 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

"Artículo 50. Control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado. < Aparte tachado INEXEQUIBLE > Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Contralor General de la República expedirá el reglamento general sobre el sistema único de control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado, al cual deben someterse las contralorías departamentales, distritales y municipales. El incumplimiento a la sujeción a este reglamento será causal de mala conducta para los contralores departamentales, distritales y municipales. El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista. Para el cumplimiento de dicha función, la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-290-02 y C-1191-00, mediante Sentencia C-396-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Con respecto a este inciso la Corte constitucional mediante Sentencia C-290-02 de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, declaró:
- 1. En relación con el aparte final del inciso primero tachado y en itálica "Para el cumplimiento de dicha función, la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes" :
- ESTÉSE a lo resuelto en la Sentencia C-1191-00, "mediante la cual se declaró INEXEQUIBLE el artículo 37 del Decreto Ley 266 de 2000, en cuanto a que en la restricción al control fiscal de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado quedan incluidas las empresas de carácter mixto y de carácter privado en cuyo capital participe la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de ésta o de aquellas" y
- INEXEQUIBLE dicho segmento en cuanto a la restricción del control fiscal en las empresas de servicios públicos con carácter oficial.
- 2. INEXEQUIBLE la primera parte del inciso tachada "Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Contralor General de la República expedirá el reglamento general sobre el sistema único de control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado, al cual deben someterse las contralorías departamentales, distritales y municipales. El incumplimiento a la sujeción a este reglamento será causal de mala conducta para los contralores departamentales, distritales y municipales"
- 3. El aparte subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la misma sentencia.

Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible, tachado INEXEQUIBLE Por tanto, el control se ejercerá sobre la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal y no sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios. Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras contralorías, de forma prevalente, mediante acto administrativo motivado, expedido con sujeción estricta a los alcances que

concede el presente artículo y la ley de control fiscal en aquellos eventos en los que al menos uno de los socios o accionistas sea de los que están sujetos a su control".

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-396-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-290-02, "que declaró INEXEQUIBLE las dos primeras frases del inciso 20.".
- Mediante Sentencia C-290-02 de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-1191-00 con respecto a la expresión en itálica "Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras contralorías, de forma prevalente", que fue declarado INEXEQUIBLE, en fallo contra el artículo 37 del Decreto 266 de 2000.

Con respecto al aparte subrayado de este inciso la Corte la declaró EXEQUIBLE "bajo el entendido que para ejercer el control fiscal las contralorías tienen amplias facultades para examinar la documentación referente a los aportes, actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista o socio o respecto de los bienes de propiedad estatal. "

Se destaca el que mediante la Sentencia C-290-02 no se demanda la parte final de este inciso, sin embargo el texto corresponde al texto del artículo 37 del Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE.

ARTÍCULO 60. Modifícase el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 51. Auditoria externa. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoria externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-290-02 de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, "bajo el entendido que tal obligación no cobija a las empresas de servicios públicos de carácter oficial".

No obstante cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que éste no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción.

La auditoria externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

PARÁGRAFO 10. Las Empresas de Servicios Públicos celebrarán los contratos de auditoria externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-290-02 de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar con respecto a este inciso.

No estarán obligados a contratar auditoria externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-290-02 de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar con respecto a este inciso.
- a) *Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES* A criterio de la Superintendencia, las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la **Ley 142 de 1994**,si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente. Las comisiones de regulación definirán de manera general las metodologías para determinar los casos en que las entidades oficiales no requieran de una auditoria externa;

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante
 Sentencia C-290-02 de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés
 Vargas Hernández.
- b) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;
- c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;
- d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;
- e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo **15** numeral **15**.4 de la **Ley 142 de 1994** para la prestación de servicios públicos;
- f) Los productores de servicios marginales.

PARÁGRAFO 20. En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoria externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio. PARÁGRAFO 30. La Superintendencia concederá o negará, mediante resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo".

ARTÍCULO 7o. Modifícase el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 52. Concepto de control de gestión y resultados. El control de gestión y resultados es un proceso, que dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

Las comisiones de regulación definirán los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las entidades prestadoras. Así mismo, establecerán las metodologías para clasificar las personas prestadoras de los servicios públicos, de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones, con el propósito de determinar cuáles de ellas requieren de una inspección y vigilancia especial o detallada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el diseño de esta metodología, las comisiones de regulación tendrán un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá adoptar las categorías de clasificación respectivas que establezcan las comisiones de regulación y clasificar a las personas prestadoras de los servicios públicos sujetas a su control, inspección y vigilancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la clasificación por parte de cada una de las comisiones de regulación.

PARÁGRAFO. Las Empresas de Servicios Públicos deberán tener un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo que sirva de base para el control que se ejerce sobre ellas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente teniendo como base esencial lo definido por las comisiones de regulación de acuerdo con el inciso anterior".

CAPITULO II.

LIQUIDACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 80. Modifícase el artículo 60 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 60. Efectos de la toma de posesión. Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

- 1. El Superintendente al tomar posesión podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.
- 2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el

Superintendente ordenará la liquidación de la empresa.

3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital

social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

PARÁGRAFO. El Superintendente, al tomar posesión, podrá designar o contratar una persona a la cual se

le encargue la administración de la empresa en forma temporal".

ARTÍCULO 90. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 61 de la Ley 142 de 1994:

PARÁGRAFO. Al ordenar la liquidación de una empresa de servicios públicos del orden municipal que preste el servicio en forma monopolística, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo prudencial, que en todo caso no excederá a seis (6) meses, para que el alcalde del respectivo municipio otorgue, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones

públicas, la prestación del correspondiente servicio a otra empresa.

Si el alcalde no celebrare el respectivo contrato dentro del término fijado, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo adicional de cuatro (4) meses, para que el Gobernador adjudique la prestación del servicio, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones

públicas.

En caso de que el Gobernador no realice la adjudicación, el Superintendente deberá adjudicar la prestación del servicio por el tiempo que considere necesario, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En todo caso, la adjudicación que haga el Alcalde, el Gobernador o el Superintendente comprenderá la constitución de las servidumbres necesarias sobre todos los bienes afectos al servicio que sean de propiedad del municipio".

TITULO IV.

REGULACIÓN CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

CAPITULO I.

CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

ARTÍCULO 10. Modifícase el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

"Artículo 62. Organización. En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliario" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social", será personal e indelegable.

Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos (2) años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido.

Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un "vocal de control", quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

El período de los vocales de control será de dos (2) años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección.

La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por l a conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos, un comité.

PARÁGRAFO. En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios".

ARTÍCULO 11. Modifícase el artículo 66 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 66. Incompatibilidades e inhabilidades. Las personas que cumplan la función de vocales de control de los comités de desarrollo y control social, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las Empresas de Servicios Públicos que vigilen, ni contratar con ellas, con la comisión o comisiones de regulación competentes en el servicio o los servicios públicos domiciliarios que vigilen, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el período de desempeño de sus funciones y un año más.

Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dan lugar a aplicar estas inhabilidades e incompatibilidades".

CAPITULO II.

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

ARTÍCULO 12. Modifícase el artículo 77 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 77. Dirección de la Superintendencia. La dirección y representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Servicios Públicos es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes.

PARÁGRAFO. Los Superintendentes Delegados serán de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios".

ARTÍCULO 13. Modifícase el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual guedará así:

"Artículo 79. Funciones de la Superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las **Leyes 142** y **143 de 1994**, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

- 1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.
- 2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

- 3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.
- 4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- 5. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo **85** de la **Ley 142 de 1994**, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.
- 6. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.
- 7. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.
- 8. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- 9. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.
- 10. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo **59** de la **Ley 142 de 1994** y las disposiciones concordantes.
- 11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.
- 12. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

- 13. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.
- 14. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.
- 15. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.
- 16. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.
- 17. En los términos previstos en el parágrafo del artículo **16** de la **Ley 142 de 1994**, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.
- 18. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.
- 19. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.
- 20. Velar por que las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoria externa permanente con personas privadas especializadas.
- 21. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo **51** de la **Ley 142 de 1994**.
- 22. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único Información de los servicios públicos.
- 23. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios

públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **52** de la **Ley 142 de 1994**.

- 24. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoria externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.
- 25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.
- 26. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.
- 27. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo **121** de la **Ley 142 de 1994**.
- 28. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.
- 29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo **159** de la **Ley 142 de 1994**.
- 30. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.
- 31. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos **154** y **159** de la **Ley 142 de 1994**, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.
- 32. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.
- 33. Todas las demás que le asigne la ley.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, <sic> visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá igualmente las funciones de control, inspección y vigilancia que contiene la **Ley 142 de 1994**, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a las que se refieren los numerales 3, 4 y 14 del presente artículo, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

PARÁGRAFO 2o. Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes:

- 1. Aprobar los estudios a que hace referencia el artículo **6.3** de la **Ley 142 de 1994**, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.
- 2. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus obligaciones, o cuando carezcan de contabilidad adecuada o, cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene.
- 3. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control, y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.
- 4. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación, y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes Delegados.
- 5. Adelantar las investigaciones, cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo **73.18** de la **Ley 142 de 1994**, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.
- 6. Autorizar, de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.
- 7. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994".

ARTÍCULO 14. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la **Ley 142 de 1994**. "Artículo **nuevo**. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios

públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994. El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos: 1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos. 2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia. 3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoria externa. 4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación. 5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y143 de 1994.

- 6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo **9.4** de la **Ley 142 de 1994**.
- 7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo **80.1** de la **Ley 142 de 1994**, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.
- 8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

PARÁGRAFO 10. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo".

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante
 Sentencia C-087-01 de 31 de enero de 2000, Magistrado Ponente (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

ARTÍCULO 15. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

"Artículo nuevo. Del formato único de información. La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Único de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Único de Información, para lo cual tendrá en cuenta:

- 1. Los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos sujetos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, que definan las Comisiones de Regulación conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.
- 2. Las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación.
- 3. Las necesidades y requerimientos de información de los ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las **Leyes 142** y**143 de 1994**.
- 4. El tipo de servicio público y las características que señalen las Comisiones de Regulación para cada prestador de servicios públicos sujeto al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo establecido en el artículo **52** de la **Ley 142 de 1994** y el presente decreto.

PARÁGRAFO 10. La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Único de Información de que trata el presente artículo dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, previo concepto de los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y de Comunicaciones y de las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Energía y Gas y Telecomunicaciones, para sus respectivas competencias.

PARÁGRAFO 20. El Formato Único de Información se actualizará de acuerdo con los objetivos asignados por la Constitución y la ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y conforme con las necesidades de los ministerios y de las Comisiones de Regulación, para lo cual se deberá obtener el concepto de que trata el parágrafo anterior".

TITULO V.

EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

CAPITULO ÚNICO.

ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA.

ARTÍCULO 16. Adiciónase un inciso al artículo 102 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 102. Estratos y metodología. Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis (6) estratos socioeconómicos (1, bajo-bajo; 2, bajo; 3, medio-bajo; 4, medio; 5, medio-alto; 6, alto) dependiendo

de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación de que trata esta ley.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberán ser suministradas directamente a los alcaldes con seis (6) meses de antelación a las fechas previstas por esta ley para la adopción de la estratificación urbana y de centros poblados rurales, y con tres (3) meses de antelación a la adopción de la estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales. Dichas metodologías contendrán las variables, factores, ponderaciones, y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos (2) servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta ley".

ARTÍCULO 17. Modifícase el artículo 104 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

"Artículo 104. Recursos de los usuarios. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar por escrito la revisión del estrato urbano o rural que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la alcaldía municipal, en un término no superior a dos (2) meses, y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito quien deberá resolverlo en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos, si la autoridad competente no se pronuncia en el término de dos (2) meses, operará el silencio administrativo positivo".

TITULO VI.

EL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS.

CAPITULO I.

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 18. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o

usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

 Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-690-02 de 27 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-035-03** de 30 de enero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, "en relación con los cargos de la demanda según los cuales se vulneran los artículos 157, 158, 160 y 161 de la Constitución Política, así como por el cargo según el cual se vulnera el artículo 29 de la Carta Política, en lo que respecta al juez competente que debe conocer de los procesos ejecutivos derivados de la prestación del servicio público de alumbrado público".

La Corte se INHIBE de fallar "en relación con el cargo según el cual la norma acusada vulnera el artículo 29 de la Constitución al disponer que que la factura de alumbrado público presta mérito ejecutivo, por las razones expuestas en el numeral 6 de esta sentencia" <"...el demandante se limitó a exponer una situación particular y concreta...">.

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-150-03** de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios, en los términos del apartado 5.2.3 de esta sentencia."
- Mediante Sentencia **C-389-02** 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por ineptitud de la demanda.

CAPITULO II.

EL CUMPLIMIENTO Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 19. Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Nota Jurisprudencia

 - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar el aparte subrayado de este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar este inciso por ineptitud de la demanda, mediante
 Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar este inciso por ineptitud de la demanda, mediante
 Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-150-03** de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-150-03** de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios, en los términos del apartado 5.2.3 de esta sentencia."

CAPITULO III.

DEFENSA DE LOS USUARIOS EN SEDE DE LA EMPRESA.

ARTÍCULO 20. Modifícase el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de

Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Mediante Sentencia C-389-02 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas
 Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por ineptitud de la demanda.

CAPITULO I.

NORMAS ESPECIALES REFERENTES AL GAS LICUADO PETRÓLEO, GLP.

ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDADES. Las empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras y transportadoras del GLP serán responsables por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

 - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087-01 de 31 de enero de 2000, Magistrado Ponente (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en relación con el cargo de unidad de materia.

ARTÍCULO 22. UTILIZACIÓN DEL GLP COMO CARBURANTE. Autorízase a las empresas distribuidoras la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados

exclusivamente al reparto de gas.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, "... por no violar los artículos 333, 58 y 13 de la Constitución" por la
 Corte Constitucional mediante Sentencia C-578-04 de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra; estarse a lo resuelto en la Sentencia C-087-01, en relación con el cargo de unidad de materia.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087-01 de 31 de enero de 2000, Magistrado Ponente (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en relación con el cargo de unidad de materia, salvo el texto tachado (ver legislación anterior) que se declaró inexeguible.

Texto del Proyecto de Ley:

ARTÍCULO 23. Utilización del GLP como carburante. Autorízase a las empresas distribuidores (sic) la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas. El Ministerio de Minas y Energía, podrá autorizar el uso de GLP como carburante en otra clase de vehículos en el territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad del producto, ampliada con base en las importaciones. En cualquier caso se requerirá la aprobación del Ministerio de Minas y Energía a las normas técnicas y de seguridad establecidas.

ARTÍCULO 23. MARGEN DE SEGURIDAD. Por razones de seguridad dentro del precio de venta del GLP la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) incluirá un rubro denominado "Margen de Seguridad", con destino exclusivo al mantenimiento y reposición de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP. El recaudo y administración de dicho rubro será reglamentado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y será reajustado anualmente de acuerdo con el IPC. En cualquier caso, la CREG deberá otorgar participación a los distribuidores de GLP en la reglamentación que se expida. En dicha reglamentación se buscará en forma concertada un mecanismo que permita que los distribuidores tengan participación en el recaudo y administración de los recursos, estableciendo todos los controles necesarios.

La reposición y mantenimiento de los cilindros serán realizados de acuerdo con la regulación que al efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar el buen estado de los cilindros en el tiempo y la seguridad para el usuario.

Notas de Vigencia

El margen de seguridad de que trata este artículo se eliminará a partir del 31 de diciembre de 2010, por el artículo 62, inciso 2o. de la Ley 1151 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007. El artículo 62 de la Ley 1151 de 2007 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

"ARTÍCULO 62. SERVICIO DOMICILIARIO DE GAS LICUADO. Dentro del término de dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de esta ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, adoptará los cambios necesarios en la regulación para que la remuneración asociada a la reposición y el mantenimiento de los cilindros de gas licuados de petróleo y de los tanques estacionarios utilizados para el servicio público domiciliario sea incorporado en la tarifa, introduciendo además un esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores que haga posible identificar el prestador del servicio público de Gas Licuado de Petróleo que deberá responder por la calidad y seguridad del combustible distribuido.

"El margen de seguridad de que trata el artículo 23 de la Ley 689 de 2001 se eliminará a partir del 31 de diciembre de 2010. A partir de la entrada en vigencia de la regulación prevista en el inciso anterior, el margen de seguridad de que trata el artículo23 de la Ley 689 de 2001 se destinará a la financiación de las actividades necesarias para la implementación del cambio de esquema, con sujeción a la reglamentación que para el efecto expida la CREG. Y su monto se integrará al margen de distribución del servicio domiciliario del gas licuado de petróleo."

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-150-03** de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos 1º, 2º, 58, 333, 334, 365, 366 y 367 de la Constitución."

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo 68 de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-706-01** de 5 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-087-01** de 31 de enero de 2000, Magistrado Ponente (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en relación con el cargo de unidad de materia.

ARTÍCULO 24. COMITÉ DE SEGURIDAD GLP. Créase el Comité de Seguridad GLP presidido por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, del cual formarán parte un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado de la Comisión de Energía y Gas, un delegado del Superintendente de Industria y Comercio, un delegado del Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec), un representante del Consejo de Normas y Calidades, un representante por cada una de las agremiaciones de los distribuidores con una participación en el mercado del GLP mayor al veinte por ciento (20%), otro de los comercializadores mayoristas y otro de los fabricantes de cilindros.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

 Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087-01 de 31 de enero de 2000, Magistrado Ponente (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en relación con el cargo de unidad de materia.

ARTÍCULO 25. VIGENCIA. Esta ley entrará a regir dos (2) meses después de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República, CARLOS GARCÍA ORJUELA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Desarrollo Económico, EDUARDO PIZANO DE NARVÁEZ.

El Ministro de Minas y Energía, RAMIRO VALENCIA COSSIO.

La Ministra de Comunicaciones, ÁNGELA MONTOYA HOLGUÍN.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

JUAN CARLOS ECHEVERRI GARZÓN.

Ministerio del Interior